

Popayán, 17 de marzo de 2023.- En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Desaparición Forzada**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00230-00**
Demandante: **Diana Carolina Zemanate**
Desaparecido: **Carlos Ernesto Ruiz**

Mediante auto No.1007 del 25 de agosto de 2022, se admitió la demanda en referencia, disponiendo entre otras, el emplazamiento mediante edicto del desaparecido CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ tal y como se dijo en el numeral 5to del referido auto, para lo cual, se hizo llegar a la parte demandante y apoderada, por intermedio del correo institucional del Juzgado, el respectivo edicto a fin de que se surtiera dicho emplazamiento en la forma y términos allí indicados, sin que hasta el momento se observe en el corrió del juzgado, las publicaciones, ni tampoco se conozca la respuesta a los oficios 2237 y 2238 del 29 de agosto de 2022, por lo que en procura del impulso del proceso se hace necesario requerir a la parte demandante, como a su vocera judicial para que alleguen las publicaciones y la información requerida dentro del término de treinta (30) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P, que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida**

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)" (Destacado por el Juzgado).

De otra parte y teniendo en cuenta que la doctora CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO, en memorial allegado vía correo institucional el 8 de marzo del corriente año, ha sustituido el poder a ella conferido a su homologado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, con las mismas facultades, el cual reúne las exigencias del art.75 del C. G. P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCION QUE DEL PODER otorgado por la demandante señora DIANA CAROLINA ZEMANATE ha presentado la doctora CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO en la persona de su homologado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, en atención a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en este proceso al doctor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, abogado titulado en ejercicio, como defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que actúe con la vocería y representación de la parte demandante en este proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial, para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, den cuenta a este despacho sobre las publicaciones ordenadas, así como la respuesta a los oficios 2237 y 2238 del 29 de agosto de 2022, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda (art. 317 del C.G.P)

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión según lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba27558fbae140aa3e891880a6b6394ce0a73507446d14199ec31d2e51477987**

Documento generado en 21/03/2023 12:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>